

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-30/2018

ACTORA: MAGDALENA RUBIO MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR
LORENZO WONG MERAZ

SECRETARIOS: ALAN DANIEL LÓPEZ
VARGAS Y CORAL FONTES
GUTIÉRREZ

Chihuahua, Chihuahua; a catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por Magdalena Rubio Molina en contra de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-04/2018, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Glosario

Audiencia	Audiencia de pruebas y alegatos celebrada en el procedimiento especial sancionador IEE-PES-04/2018
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Ley	Ley Estatal Electoral de Chihuahua
Secretaría	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹

1.1 Denuncia. El veinticinco de enero la actora presentó ante el Instituto denuncia de hechos en contra de diversas personas, por

¹ En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán a dos mil dieciocho, salvo referencia en contrario.

considerar la existencia de infracciones a la norma electoral. La denuncia fue radicada con la clave IEE-PES-04/2018.

1.2 Audiencia. El primero de marzo se celebró la Audiencia, acudiendo a la misma únicamente Magdalena Rubio Molina. Asimismo, se tuvo a los denunciados contestando los hechos que se les atribuyen por escrito.

1.3 Presentación del medio de impugnación. El cinco de marzo, Magdalena Rubio Molina presentó ante el Instituto medio de impugnación en contra de la Audiencia, por diversos hechos que a su consideración son contrarios a la normativa electoral.

1.4 Registro y turno. El once de marzo el Tribunal tuvo por recibido el medio de impugnación, declarando como vía de trámite y sustanciación el Juicio Electoral por ser ésta la idónea, formándose así el expediente de clave JE-30/2018. Además se turnaron los autos al magistrado César Lorenzo Wong Meraz para el análisis y resolución del mismo.

1.5 Admisión. El doce de marzo, se tuvo por admitido el medio de impugnación. Así mismo, se realizó un extrañamiento a la Secretaría en virtud de no haber cumplido con sus obligaciones como autoridad responsable.

1.6 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria a sesión de Pleno. El trece de marzo se cerró instrucción, se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno del Tribunal para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio Electoral en el cual se combate un acto derivado de un procedimiento especial sancionador,

cuya ilegalidad se adjudica a la Secretaría, no contando la hipótesis del asunto planteado con un recurso específico establecido en la Ley para su tramitación, sustanciación y resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 293, numeral 1; 295, numeral 1, inciso a) y d) y numeral 2 de la Ley; y el Acuerdo General de Pleno del Tribunal identificado con clave TEE-AG-01/2018.

3. IMPROCEDENCIA

Previo a entrar al estudio de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, se estima pertinente analizar, en primer término, la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, ya que por tratarse de cuestiones de orden público, su estudio es preferente.

Así, a consideración de la autoridad responsable el acto combatido carece de definitividad, pues señala que la Audiencia constituye un acto intraprocesal, esto es, un acto preparatorio del procedimiento especial sancionador, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la resolución que en el momento procesal oportuno emita el Tribunal, lo que a su consideración actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

Este Tribunal considera que le asiste la razón a la autoridad responsable y, por tanto, debe sobreseerse el Juicio Electoral.

Lo anterior es así pues, los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, como el procedimiento especial sancionador, sólo se pueden combatir como violaciones procesales, a través de impugnaciones contra la sentencia definitiva o la última resolución

que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo o procedimiento de que se trate, pues de otra manera, no puede estimarse que el acto procedimental reúna el requisito de procedencia referente a que haya adquirido definitividad y firmeza.²

La exigencia en cuestión cobra sentido al observar que, en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: **a)** los preparatorios y **b)** los decisorios.

Los primeros tienen como única misión proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión en su oportunidad; y los segundos, es donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio; o aquellas llamadas formas anormales de conclusión, que se presentan cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada y termina el juicio.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los actos preparatorios, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que estos sólo adquieren la definitividad formal al momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente.

Sin embargo, si bien los actos preparatorios pueden considerarse definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a los derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la

² Este criterio ha sido reiterado de manera reciente por esta Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-35/2017 y el recurso de apelación SUP-RAP-87/2017.

autoridad resolutora en la emisión de la resolución final correspondiente.

En las condiciones apuntadas, si los actos preparatorios únicamente surten efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme, no reúnen el requisito de definitividad, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte.

Además, la definitividad se actualiza en el contenido de la última determinación del proceso, por tanto no resulta beneficioso reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto decisorio, que es el único reclamable directamente.

Sirve de apoyo a la anterior conclusión la tesis de jurisprudencia 01/2004, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.**³

En ese sentido, conforme al Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo Segundo de la Ley, el procedimiento especial sancionador se conforma por actos preparatorios y decisorios.

Los primeros son llevados a cabo por la Secretaría y los segundos por el Tribunal, siempre y cuando sean hechos que pudieran constituir infracciones a la equidad en la contienda como actos anticipados de campaña, propaganda política o electoral, o en su caso, conductas

³ Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

que violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera, la Secretaría esta vinculada a la instrucción e investigación del procedimiento especial sancionador, en lo que interesa, conduciendo la audiencia de pruebas y alegatos, para que una vez concluida ésta, inmediatamente se turne el expediente al Tribunal mediante informe circunstanciado.

En consonancia con lo anterior, al encontrarse debidamente integrado el expediente, el Tribunal resolverá el asunto planteado en un plazo de cinco días.

Expuesto lo que antecede, se advierte que la actora se duele de lo siguiente:

- El hecho de que se haya tenido a diversos denunciados contestando la denuncia, cuando no acudieron a la Audiencia y simplemente se dio cuenta de copias simples que carecían de firma autógrafa.
- El hecho de que el Secretario Ejecutivo Suplente del Instituto no haya presidido la Audiencia en su totalidad, en virtud de que la actora solicitó, entre otras cosas, que no se tuvieran por presentadas las contestaciones a la denuncia por carecer de firma autógrafa.

Debe señalarse que ambas inconformidades expuestas por la actora, se encuentran también asentadas en el acta circunstanciada de la Audiencia, misma que obra a fojas 24 a la 34 del expediente en que se actúa, la cual cuentan con pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 278, numeral 2 de la Ley.

En ese tenor, para este Tribunal, tanto la Audiencia como las circunstancias de agravio no causan una afectación irreparable a la

actora en el momento procesal en el que se encuentra el procedimiento especial sancionador promovido por la misma el veinticinco de enero, pues, en su caso, los perjuicios que considera le genera dicho acto preparatorio habrían de manifestarse hasta el dictado de la resolución del propio procedimiento especial sancionador.

Por tanto, las circunstancias suscitadas dentro de la Audiencia no constituyen un acto definitivo y firme que produzca una afectación irreparable a sus derechos sustanciales.

Abona a lo anterior, el hecho de que este Tribunal al momento de resolver el procedimiento administrativo, deberá tomar en cuenta todo lo expuesto dentro de los autos del expediente correspondiente.

En conclusión, si la actora busca controvertir las supuestas irregularidades planteadas en el medio de impugnación, deberá esperar a que este Tribunal configure el acto decisorio o resolución al procedimiento especial sancionador, pues será en ese momento cuando podrá apreciar la influencia de lo realizado en la Audiencia, y advertir si efectivamente se afectaron sus derechos.

Por todo lo anteriormente expuesto, lo procedente es sobreseer el medio de impugnación de conformidad con los artículos 311, numeral 1, inciso e), en relación con el 309, numeral 1, inciso h) de la Ley.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se sobresee el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**